

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 129

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José B. Tolentino Parra y compartes.

Abogados: Lic. César E. Olivo y Dr. Héctor Valenzuela.

Interviniente: Gustavo Miguel Luna.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José B. Tolentino Parra, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 63976 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 39 del barrio Bella Vista de la ciudad de Santiago, prevenido; Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fechas 27 de agosto y 7 de septiembre de 1982, la primera a requerimiento del Lic. César E. Olivo, y la segunda a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, quienes actúan a nombre y representación de José B. Tolentino Parra, Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A., en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la parte interviniente, Gustavo Miguel Luna;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

José B. Tolentino Parra, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla, quien actúa a nombre y representación de José B. Tolentino (prevenido), Compañía Anónima Tabacalera y la Unión de Seguros C. por A., contra sentencia No. 23-Bis, del 15 de enero de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto en contra de los inculcados José B. Tolentino Parra y Marcelino A. Nicasio López, por no asistir a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado José B. Tolentino Parra, culpable de violar los Arts. 74 d y 49, c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara alfombrado Marcelino A. Nicasio López, no culpable de violar la ley No. 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Gustavo Miguel Luna, en su calidad de padre de la menor agraviada Haydee Senovia Luna Díaz, en contra de la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros, Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquella; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), a favor del señor Gustavo Miguel Luna, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las graves lesiones recibidas por su hija menor Haydee Senovia Luna Díaz, a la cual hay que practicarle una cirugía reconstructiva en la cara y además extraerle cuerpos extraños, según consta en certificado médico anexo al expediente; lesiones estas a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de los intereses de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia

común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros, Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado José B. Tolentino Parra, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Marcelino A. Nicasio López; **Noveno:** Que debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se ha debido a la falta única y exclusiva de José B. Tolentino Parra, en la conducción de su vehículo, ya que éste no fue lo suficientemente cuidadoso y prudente, además no conducía con el cuidado y circunspección que todo buen conductor debe observar, ya que debió esperar que los vehículos que transitaban por la calle Bartolomé Colón pasaran, para él realizar el cruce de la misma, por ser esta última una vía preferencial, con relación a la calle Estrella Sadhalá, que era por la que él transitaba, y no lo hizo; ocasionando con su manifiesta imprudencia el accidente de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gustavo Miguel Luna en los recursos de casación interpuestos por José B. Tolentino Parra, la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de José B. Tolentino Parra, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do